

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 113.

Secretaría general

La Dirección general de Administración local, ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión de jubilación solicitada por el Médico de Asistencia pública domiciliaria, D. Ramiro de la Llana Hernández, con arreglo al cual los Ayuntamientos donde el causante prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Almajano, 3'31 pesetas; Los Villares de Soria, 1'79 id.; Cirujales del Río, 1'22 id.; Aldehuela de Periañez, 1'01 id.; Cidones, 0'14 id.; Villa verde del Monte, 0'76 id.; Ocenilla, 0'14 id.; Pedrajas, 0'97 id.; Oteruelos, 0'83 id., y Tardelcuende, 423'16 id., cuyo total de 433'33 pesetas dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Tardelcuende, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el artículo 46 del reglamento de 23 de agosto de 1924. Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. Soria 3 de junio de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El desarrollo constante de los Montepíos y Mutualidades Laborales hace preciso unificar conceptos que los distintos Estatutos de tales Instituciones establecen, sin perjuicio de conservar las características de las profesiones en ellas encuadradas.

A esta necesidad obedece el que se procure regular, entre otros, conceptos transcendentales como los de ámbito de afiliación personal, cotización, antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en Empresas morosas y recursos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A Afiliación.

Artículo 1.º Todo trabajador espa-

ñol, hispano americano, portugués, andorrano o filipino que preste sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o Plazas de Soberanía, y en una actividad encuadrada en alguna Mutualidad o Montepío Laboral, tiene derecho a que la Empresa en que presta sus servicios, le afilie con carácter obligatorio a dicha Institución. Se exceptúan temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio.

Si las Empresas no cumplieren la ineludible obligación de afiliar a sus productores, podrán éstos solicitarla directamente. El no uso de esta facultad no exime a la Empresa de su responsabilidad ni causará perjuicio al interesado.

Art. 2.º No deberán ser afiliados los trabajadores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada para solicitar la jubilación en el Estatuto correspondiente.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que, con un período mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Mutualismo Laboral.

B) Cotización.

Art. 3.º A partir de la publicación de la presente orden, los ingresos de cuotas a favor de Mutualidades o Montepíos Laborales se realizarán trimestralmente durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate; esto es, en abril, julio, octubre y enero respectivamente.

Por excepción, dada su característica especial, tendrán la obligación de ingresar mensualmente las cuotas durante todo el mes siguiente a la mensualidad a que correspondan, las Empresas adscritas a las Instituciones siguientes:

1.º Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas.

2.º Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares.

3.º Montepío Nacional de la Confección, Vestido y Tecado.

4.º Montepío Nacional de las Industrias Vinícolas.

5.º Montepío Nacional de las Industrias del Aceite.

6.º Montepío Nacional de la Industria de la Panadería.

7.º Montepío Nacional de las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares.

8.º Montepíos Interprovinciales de la Industria de la Madera.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas Rectoras podrán acordar que efectúen mensualmente el pago aquellas Empresas en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes o numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

Asimismo las Juntas Rectoras podrán autorizar el pago trimestral a las empresas que, de acuerdo con el artículo anterior, vienen obligadas a efectuarlo mensualmente, siempre y cuando reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número fijo de productores superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 5.º No producirán efecto alguno frente al Mutualismo laboral los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o entidades Bancarias expresamente autorizadas.

Art. 6.º Para la exacción de las cuotas no satisfechas a los Montepíos o Mutualidades de Previsión laboral será de aplicación la orden de 8 de octubre de 1949, a cuyo efecto los Directores de las Instituciones y los Delegados provinciales, en su caso, gozarán de las mismas facultades y atribuciones que asigna a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º La obligación de pago de las cuotas correspondientes a las Instituciones de Previsión laboral prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

C) Devolución de cuotas.

Art. 8.º Queda prohibida la dev-

lución de cuotas, sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales.

b) Cuando, por afiliación errónea, lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el interesado o interesados viniesen obligados a pertenecer a otra Institución, en lugar de la devolución de cuotas se verificará el oportuno trasfondo de las mismas.

La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias privará del derecho a la concesión de prestaciones y al reintegro de las cuotas satisfechas.

D) Antigüedad laboral.

Art. 9.º A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plaza de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la Agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho Público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por el Tribunal de Honor.

Art. 10. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha de

constitución del Montepío o Mutualidad Laboral de que se trate, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o documentos de organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar a la Mutualidad o Montepío respectivo, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectuada realizada en aquellas Instituciones.

Art. 11. No se computará a ningún efecto el tiempo de trabajo por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

E) Percepción de prestaciones.

Art. 12. Las prestaciones que establecen los Estatutos de las Mutualidades o Montepíos Laborales no se podrán satisfacer si la empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 13. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Mutualidad o Montepío Laboral, o la Delegación provincial, en caso, tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión; y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad Recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución o Delegado provincial, en su caso, se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación a que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquélla.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación, se librará testimonio de ella a la Institución que hubiera expedido el certificado a que hace referencia el apartado b), con el fin de que el Montepío, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente, en favor del Montepío o Mutualidad que viniera pagando las cantidades reconocidas en la sentencia, la totalidad de las consignadas, quedando la Institución obligada asimismo a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado de conformidad con la precitada ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto a la Mutualidad o Montepío.

Art. 14. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí, o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío o Mutualidad reintegrará a aquélla el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un diez por ciento si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez, si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día 1.º del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las pensiones devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación será ingresado por el Montepío o Mutualidad correspondiente en la Caja de Coordinación y Compensación a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura, la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Art. 15. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación de productor, la Mutualidad o Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con

el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por los Montepíos o Mutualidades Laborales a causa de la insolvencia empresarial se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Art. 16. Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío o Mutualidad respectiva las prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el período de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del período de carencia de que se trate y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 17. Las pensiones de Jubilación e Invalidez, Subsidios y Premios de Vejez que se disfruten a cargo de los Montepíos o Mutualidades Laborales serán incompatibles con todo trabajo remunerado por cuenta ajena y con las prestaciones que específicamente establezcan los Estatutos de la Institución respectiva.

Los jubilados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir la pensión que disfrutasen, quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación a la Mutualidad o Montepío correspondiente; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión, sin perjuicio de exigirles las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena, deberán comunicarlo al Montepío, el que restablecerá la pensión de jubilación que con anterioridad percibían, sin que la misma sufra variación por los trabajos prestados con posterioridad a su cesación.

En el caso de que ocurriese el fallecimiento del trabajador en la situación a que este artículo se refiere, el Montepío o Mutualidad que le tenga reconocida la pensión concederá a los familiares de aquél los beneficios que otorgan los Estatutos respectivos a sus pensionistas.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los jubilados, beneficiarios de subsidios o premios de vejez podrán sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícola y pecuario.

Art. 18. Los afiliados que obligatoriamente coticen a dos o más Montepíos o Mutualidades laborales, o a uno por dos o más Empresas, percibirán:

a) Las prestaciones de cuantía fija en una sola Institución, a efectos del interesado, incurriendo en responsabilidad penal si la solicitasen en dos o en más instituciones.

b) Las prestaciones que estén en funciones de haber o salario se concederán en todas las Instituciones y en razón del salario regulador por el que hubiesen cotizado en cada una.

Art. 19. Las pensiones que concedan los Montepíos o Mutualidades Laborales se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

Anuncio de subasta

En el expediente número 1 de 1948, instruido por falta de contrabando a la Renta de Loterías, entre los acuerdos recaídos figura el decomiso de los géneros aprehendidos, según determina el artículo 39 de la vigente ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929.

La subasta tendrá lugar en la Delegación de Hacienda. Administración de Rentas Públicas de esta provincia, el día 15 del actual y a las doce horas de su mañana, siendo un cuadro del *Angel de La Guarda*, y según tasación, su valor aproximado es de 33 pesetas.

Soria 5 de junio de 1950.—El Secretario de la Junta, R. de María.—Visto bueno.—El Presidente, J. Mozas. 154.—Derechos 34'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

CABREJAS DEL PINAR

En el *Boletín oficial* núm. 125 correspondiente al día 31 de mayo, se publica el anuncio para la enajenación del aprovechamiento de 1.151 cabrios y 4.106 varas del monte Dehesa Comunal núm. 117; se omitió en el mismo, el volumen de los citados productos, que es de 148'461 metros cúbicos.

Cabrejas del Pinar 5 de junio de 1950.—El Alcalde accidental, Luis Molinero. 1198 155.—Derechos 19'50 pesetas.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA OLMEDA (SORIA)

Con objeto de constituir la Comunidad de Regantes de La Olmeda, término municipal de Osma (Soria), se convoca a todos los propietarios regantes e industriales y demás interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Ucero, a que asistan a la Junta general, que conforme a las disposiciones legales en vigor, ha de celebrarse al efecto, y que tendrá lugar en la casa consistorial de este agregado, el día 16 de julio próximo, a las once de la mañana, en primera convocatoria, y a las once y media, en segunda.

La Olmeda 2 de junio de 1950.—El Presidente de la Comisión organizadora, Saturnino Ortega. 156.—Derechos 33 pesetas.

Imprenta provincial.